

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día cuatro de julio del año dos mil veintitrés,

En el presente proceso administrativo sancionador con referencia PS 24-2023, que se ha seguido en contra de la sociedad **SEGURIDAD ACTIVA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **SEAC, S.A. DE C.V.**, ubicada en tercera calle poniente, Colonia Escalón número 5147, San Salvador, a quien preliminarmente se le atribuyó la presunta infracción administrativa calificada como una Infracción Leve, constituyéndola como **"NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)"** El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en el Art. 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos-(en adelante LGRH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) e iniciado por dictamen emitido por la Comisaría del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

CONSIDERANDOS:

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el presente procedimiento no se ha contado con la participación del presunto infractor sociedad **SEAC, S.A. DE C.V.**, al no evacuar la audiencia conferida en el término otorgado, por lo que el Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua la declaró Rebelde, en auto de las diez horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de junio de dos mil veintitrés, el cual le fue notificado en legal forma el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

II. RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente investigación inició por Informe Técnico de Inspección, presentado por la Comisaría del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, solicitando iniciar el procedimiento contra la Sociedad **SEAC, S.A. DE C.V.**, en virtud de los hechos constitutivos de infracción siguiente:

Según el informe emitido por la Comisaría del Agua, los hechos son: "El día doce de mayo de dos mil veintitrés, a las catorce horas con treinta minutos, el equipo de la Comisaría del Agua se apersonó a la Residencial Versailles, ubicada en cantón Sitio del Niño, San Juan Opico, departamento de La Libertad, con el objetivo de verificar la denuncia por posibles vertidos que contaminan un río de origen natural que es afluente del río sucio, resultando que al llegar a la entrada de la residencial en mención, el equipo técnico se identificó con el guardia de seguridad

De conformidad a los Artículos 159 LGRH y 151 de la LPA, se emite resolución de las quince horas con cuarenta y dos minutos del día treinta de mayo del año dos mil veintitrés, a folios dieciséis al dieciocho, con la cual se inició el procedimiento administrativo en contra de la sociedad **SEGURIDAD ACTIVA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **SEAC, S.A. DE C.V.**, por la infracción administrativa calificada como **INFRACCIÓN LEVE**, constituyéndose como "NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)".

En la misma resolución se ordenó escuchar a la presunta infractora por el término de diez días hábiles, a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, realizando las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; resolución que fue notificada en fecha dos de junio del año dos mil veintitrés, según acta, que corre agregada al expediente administrativo a folios diecinueve.

IV. DEFENSA EJERCIDA POR EL ADMINISTRADO.

Que la sociedad **SEAC, S.A. DE C.V.**, no contestó dentro del plazo determinado la audiencia conferida, para que realizara las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, o para que presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes respecto al hecho y la infracción que se le atribuye, ya sea por su decisión o por cualquier otro problema que se lo haya impedido, generando como consecuencia inmediata la declaración de rebeldía por parte de este Tribunal, mediante interlocutoria de las diez horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de junio del año en curso, por lo que el procedimiento sigue su curso hasta la resolución que lo de por finalizado.

V. TERMINO PROBATORIO E INTRODUCCIÓN DE PRUEBA.

A través del auto pronunciado a las quince horas con cuarenta y dos minutos, del día treinta de mayo del año dos mil veintitrés, el cual corre agregado de folios dieciséis al dieciocho, se confirió el plazo al administrado para presentar los documentos o requerir prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador por un período de diez días hábiles; asimismo, se ordenó a la sociedad **SEAC, S.A. DE C.V.**, presentara información financiera y tributaria de la Sociedad, consistente en a) Declaración de Renta del año 2022, y b) Declaraciones de IVA de los meses de febrero, marzo y abril del año 2023; dicha resolución fue notificada el día dos de junio del año en curso, según acta que consta a folios diecinueve; sin embargo, la información requerida no fue presentada.

de quien comete la conducta; (ii) la intensidad del riesgo o lesión; (iii) el provecho que obtenga el autor de la infracción y sus condiciones socioeconómicas; y (iv) el fin buscado al sancionar.

Finalmente, siendo consecuentes con lo expuesto por este Tribunal, los elementos que constan en el expediente que se instruye, todos estos en su conjunto permitirán valorar la dosimetría punitiva en la proporcionalidad de la cuantificación de la sanción a imponer una vez se haya determinado que la acción u omisión constituye una conducta típica, antijurídica, culpable y por ello reprochable.

X. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido –en las sentencias de amparo del 5-IX-2006 y 3-II-2006, Ref.: 390-2005 y 28-2005, respectivamente– que el ius puniendi del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como ilícito –esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos–, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen potestades sancionadoras.

Como se sostuvo antes, a este Tribunal se le atribuye la facultad constitucional y potestad sancionadora, siendo la autoridad administrativa con competencia para imponer las sanciones previstas en el presente régimen de sanciones, pudiendo aplicar las sanciones de multa y solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las autorizaciones, permisos y registros, cuando sean otorgados en contra de lo prescrito por las disposiciones de la presente ley.

El hecho atribuido a la sociedad **SEAC, S.A. DE C.V.**, consisten en: **“NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)”**

DESCRIPCIÓN LEGAL

El Art. 133 literal c) de la LGRH, establece que constituye Infracción Leve;

Literal c) Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.”

Esta infracción administrativa será sancionada *“con una multa de uno hasta cien salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de la imposición de la multa.*

administrativa y si se dan los parámetros para imponer sanción, según los Arts. 14 de la Constitución de la República, Art. 133 de la LGRH.

TIPICIDAD.

Son dables los elementos del tipo objetivo de "INFRACCIONES LEVES", pues la presunta infractora sociedad SEAC, S.A. DE C.V., impidieron el acceso a las instalaciones de la Residencial Versalles. De todo lo anterior, se estima probada la actividad de *negar el ingreso a los funcionarios de la ASA*, por ende, el aspecto objetivo del tipo INFRACCIONES LEVES, tipificado y sancionado en el Art. 133 literales c) de la LGRH.

AUTORÍA

El informe de inspección rendido por la Comisaría del Agua da cuenta y señala que habiéndose identificado ante el personal de la Sociedad SEAC, S.A. DE C.V., estos cometieron la infracción establecida en el Art. 133 literal c) de la LGRH, al negarse a permitir el ingreso del personal de la ASA a la referida residencial. Dicho informe según el Art. 162 LGRH tiene valor probatorio respecto al hecho investigado, salvo prueba en contrario, y tal como se advierte no hubo ningún tipo de aportación de prueba por la presunta infractora.

Por ende, al haber realizado el total de la actividad ilícita, tiene la calidad de autora.

INEXISTENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Conforme al Art. 146 de la LPA y al Art. 27 y ss. del Código Penal, en el accionar de presunta infractora no se percibe circunstancia justificante que permita determinar que la Sociedad SEAC, S.A. DE C.V., estaba autorizada para negar el acceso de personal técnico de la ASA, a sus instalaciones. Todo lo anterior determina que la antijuricidad, se da tanto en su sentido formal como material.

IMPUTABILIDAD.

Tanto al momento del hecho, como en el procedimiento es observable que las personas que representan a la presunta infractora Sociedad SEAC, S.A. DE C.V., tienen capacidad de comprender como actuar conforme a esa comprensión.

CONCIENCIA DE ANTIJURICIDAD.

No se percibe la existencia de un error de prohibición ya sea directo o indirecto, es decir, no ha existido un error por parte de la presunta infractora, en cuanto a ignorar las obligaciones que establece la Ley General de Recursos Hídricos Art. 133 literal c), ni que exista alguna circunstancia que permita considerar un error en la existencia fáctica o jurídica de una causa de justificación.

No se ha logrado constatar algún beneficio que el infractor haya obtenido, no obstante ello, con la conducta de no permitir el ingreso a la residencial, en el cumplimiento de las funciones de información, vigilancia e inspección de la ASA, constituye un daño o efecto potencial, puesto que no se pudieron ejercer las actividades de verificación, por lo que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta, resultando razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En relación a la capacidad económica del infractor, según la Ley de Fomento, Protección y desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley MYPE) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas como: "Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salario mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores."

Con respecto a la información financiera de la sociedad SEAC, S.A. DE C.V., se pudo encontrar información pública ingresada por el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, en el link

(https://www.cnr.gob.sv/documentos/rc/julio_agosto_2016/Constitucion_de_sociedades_julio_agosto_2016.pdf), donde aparecen extractos de Escrituras de Registros Sociales, encontrándose en la página número 38 a la referida sociedad, detallando la siguiente información:

- Inscrita desde el diez de diciembre de dos mil diez, con domicilio en San Salvador,
- Representante legal es la señora
- Se constituyó con un capital de 2,000 dólares.

En el presente caso, pese a que se ha impedido clasificar a la sociedad infractora en los parámetros que establece la Ley MYPE, con la finalidad de resolver conforme a los principios del ius puniendi, realizando una interpretación pro administrada, para efectos de cuantificación de la multa, este Tribunal va a considerar a la sociedad investigada como pequeña empresa.

Para la cuantificación de la multa, es necesario señalar el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En ese orden de ideas, se considera que, en el presente procedimiento, resulta pertinente fijar una multa cuya

- 1) **IMPONESE** la sanción a la **SOCIEDAD SEGURIDAD ACTIVA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** una multa por un monto de **UN MIL NOVENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,095.00)**, lo anterior por haber infringido la disposición legal de "*Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.*"
- 2) **HÁGASE** de conocimiento de la **SOCIEDAD SEAC, S.A. DE C.V.**, que de conformidad a los Arts. 164 LGRH y 104, 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del recurso de reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentar el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.
- 3) **CONCEDÁSE** a la **SOCIEDAD SEAC, S.A. DE C.V.**, el plazo de diez días para efectuar el pago, para lo cual se librará el mandamiento de pago correspondiente, los que serán contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución final del recurso, si hubiere; en su defecto contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.
- 4) **ORDÉNESE** a la **SOCIEDAD SEAC, S.A. DE C.V.**, que, en lo sucesivo, proporcione cualquier información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley; así como permita el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.
- 5) **DESE** a conocer la presente resolución.

HÁGASE de conocimiento a los intervinientes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma ley, la vía administrativa se entenderá agotada con el acto que resuelva el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las diez horas con doce minutos, del día diecinueve de julio del dos mil veintitrés.

En el proceso sancionatorio iniciado en contra de la empresa **SEGURIDAD ACTIVA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por E por habersele atribuido la infracción administrativa calificada como Infracción Leve, constituyéndola como "NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)" Artículo 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos; se emitió resolución final en fecha cuatro de julio del presente año, notificándose ese mismo día.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 164 Inciso 3 L.G.R.H, el cual establece (...) El infractor deberá cumplir la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado (...) sin que la representante legal de la empresa **SEGURIDAD ACTIVA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, hubiere interpuesto el recurso de reconsideración, que establece el Art. 81 de la Ley antes citada. En razón de lo anterior, es pertinente declarar firme la resolución de fecha cuatro de julio de este año.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 44 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, 164 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal **RESUELVE:**

- I. **DECLARASE FIRME**, la resolución final, emitida por este Tribunal, en fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.
 - II. **LIBRESE** el mandamiento de pago respectivo.
- NOTIFÍQUESE.**

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN